

deral en México. á 25 de Marzo de 1862. — *Benito Juarez*.—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ramon I. Alcaraz*.

Se publicó en bando de 1° de Abril.

Núm. 30.—El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1° Los terrenos y aguas baldías de Sinaloa son propiedad del Estado, y se dedican por mitad á proteger la inmigracion nacional y estrangera, y á formar uno de los ramos del erario público.

Art. 2° Todo inmigrado que por sí ó formando compañía vengan con capital á avecindarse en Sinaloa, obtendrán gratis la area de terreno necesario para la colonia que establezcan, con solo el gravámen de pagar el costo del deslinde.

Art. 3° Los inmigrados extranjeros gozarán de excepcion de todo derecho ó gabela y del servicio de las armas por el término de cinco años. Los inmigrados extranjeros disfrutará además el de establecer su gobierno y legislacion municipal, siempre que no se oponga á las leyes generales y del Estado.

Art. 4° El Gobierno dictará las órdenes mas adecuadas y perentorias para que los inmigrantes no sean molestados, haciéndoles sufrir los embarazos y molestias que causan la estricta y minuciosa aplicacion de las leyes fiscales, y para que desde su ingreso al Estado hasta el lugar donde fijen su residencia, y en su residencia misma, sean auxiliados y protegidos por las autoridades locales, siempre que para ello sean requeridas.

Art. 5° El habitante del Estado que primero cultive y coseche en su territorio cien pacas de algodón de doce

arobas cada paca, cien de café ó azúcar, recibirá un premio de tres mil pesos, sacados de toda preferencia de las arcas del Estado.

El Gobierno reglamentará el mas eficaz cumplimiento de esta ley, y dispondrá que el deslinde de los terrenos baldíos comience por los comprendidos en el distrito de Mazatlan.

Comuníquese al ejecutivo para su promulgacion y cumplimiento. Salon de sesiones del Congreso del Estado. Mazatlan, Enero 15 de 1862.—*Francisco Cortés*, diputado presidente.—*Francisco J. Aragon*, diputado pro-secretario.—*José Valdes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia. Puerto de Mazatlan, Enero 16 de 1862.—*Plácido Vega*.—*Francisco Terrel*, oficial mayor.

Marzo 28.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Reclamaciones sobre bienes llamados del clero. Cómo debe entenderse el plazo que para ellas se fijó.

Hoy digo al C. Manuel Posada lo que sigue:

“El C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que el plazo de ocho dias que por el decreto de 4 de Marzo del año próximo pasado¹ se concedió para ocurrir á los tribunales á toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, debe entenderse solo con respecto á las demandas y gestiones dirigidas contra el fisco considerado como subrogatario del clero por la nacionalizacion de

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 21.

dichos bienes, y no respecto de los demas negocios que por razon de los mismos bienes sigan los particulares.”

Y lo trascibo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

—
Marzo 28.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Ordenes de los jueces y demas autoridades del ramo judicial. Obsequien los gefes del ejército las relativas á los subordinados de éstos.

Con disgusto ha sabido el C. Presidente constitucional que algunos de los gefes del ejército nacional no obsequian las órdenes de los jueces y demas autoridades del ramo judicial, cuando citan á los oficiales ó individuos de tropa de las fuerzas que están bajo su mando para que concurran á declarar en las causas de que aquellos conocen.

Como esta falta redunda en perjuicio de la recta y pronta administracion de justicia, el mismo C. Presidente dispone que todos los gefes y oficiales que manden fuerzas, al recibir la escitativa de los jueces para que comparezca á declarar ante ellos algun oficial ó individuo subordinado á él, lo haga cumplir inmediatamente, previniendo lo conveniente para que se presente en el lugar y á la hora que se le señale; en la inteligencia de que será de la responsabilidad de los gefes la falta de cumplimiento de esta clase de órdenes.

Lo que comunico á V. para su mas exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Hinojosa.*

Se publicó en bando de 14 de Abril.

Marzo 29.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Habilitacion de edad al C. Roberto Mondragon.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que copio.

“*El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al C. Roberto Mondragon de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar del beneficio de restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional del Gobierno federal de la República en México, á 29 de Marzo de 1862.—*Benito Juárez.*—C. Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública”

Y lo trascibo á V. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Teran.*

Se publicó en bando de 16 de Abril.

—
Marzo 29.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Junta superior del ramo. Prevenciones relativas á sus facultades, á su reglamento y á otros asuntos de su inspeccion.

Con fecha 28 del actual se ha servido el C. Presidente de la República dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades amplias de que me hallo investido, decreto:

Art. 1.º La Junta Superior de Hacienda ejercerá desde la publicacion de este decreto, todas las facultades que le concedió la ley de 17 de Julio del año próximo pasado¹ y leyes anteriores de crédito público.

Art. 2.º Se conceden seis meses perentorios para la presentacion de todas las reclamaciones contra el erario sobre créditos de la revolucion y la demas deuda que no esté reconocida.

Art. 3.º Queda vigente el reglamento interior primitivo de la Junta,² á escepcion de los sueldos que señalaba y que serán los que disfrutaban actualmente, gozando el secretario dos mil y quinientos pesos anuales por el trabajo que hoy se aumenta.

Art. 4.º Las denuncias que se hagan en lo sucesivo, se harán directamente á la Junta Superior ó por conducto de las Gefaturas de Hacienda, recibiendo dos quintos en bonos y tres en dinero efectivo con arreglo á las leyes.

Art. 5.º En el acto de hacerse la denuncia se verificará el pago, enagenándose al interesado los derechos que tenga la Hacienda pública y con los privilegios que le conceden las leyes. En el caso de que resulte no tener ningunos, se devolverá al denunciante el precio en la especie que se hubiere recibido, sin lugar de indemnizacion de ninguna clase.

Art. 6.º El que siendo acreedor personalmente al erario denunciare un capital perteneciente á los bienes del clero, ú otro crédito de los denunciabiles segun las

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 28.

² Es de 17 de Agosto de 861, pág. 68.

leyes, se le aplicará un quinto íntegro de los tres que debiera dar en efectivo.

Dado en México, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—Doblado.

Se publicó en bando de 31.

Marzo 29.

CIRCULAR NUM. 44 POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Gefes superiores del ramo: se entiendan con la junta superior de él en lo relativo á desamortizacion.

Por decreto de 28 del actual ha sido declarado que la Junta superior de Hacienda vuelva á ejercer todas las facultades que le concedió la ley de 17 de Julio del año próximo pasado¹ y leyes anteriores de crédito público.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, y á fin de que esa gefatura se entienda directamente con la citada Junta en todo lo relativo al ramo de desamortizacion.

Libertad y Reforma. México, &c.—Doblado.

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 28.

Marzo 29.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Penitenciaría de la capital del Estado de Durango.
Sobre continuacion de esta obra.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el Congreso de la Union, en la ley de 11 de Diciembre último,¹ he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1º Se destina para la continuacion de la obra de la penitenciaría de la capital del Estado de Durango, cien pesos mensuales, de los fondos de la agencia de fomento y renta de papel sellado.

Art. 2º El presente decreto comenzará á surtir sus efectos, cuando á juicio del Supremo Gobierno, hayan cesado las circunstancias de guerra en que se encuentra hoy la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Doblado.*

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 13.

Marzo 30.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Habilitacion de edad al C. Francisco de P. Rubio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al C. Francisco de P. Rubio habilitacion de edad para que pueda administrar bienes y comparecer en juicio, por sí y en representacion de otras personas, sin necesidad de curador, considerándosele como mayor de veinticinco años, y quedando privado del beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional del Gobierno federal de la República en México, á 29 de Marzo de 1862.—*Benito Juarez.*—C. Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo traslado á V. para los efectos correspondientes. Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramon I. Alcaraz.*

Se publicó en bando de 6 de Abril.

Marzo 31.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES
Y GOBERNACION.*Fondo municipal de esta capital. Su dotacion.*

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideracion que la ley vigente sobre dotacion del fondo municipal de esta capital, es la de 3 de Octubre de 1853,¹ cuyas disposiciones se refieren en parte á la de 6 de Octubre de 1848:² que estas leyes han sufrido, entre otras alteraciones, la muy importante de la abolicion del impuesto del tres al millar³ que pertenecia al Ayuntamiento de México en los ocho cuarteles mayores de la ciudad: considerando no solo la necesidad de reemplazar esta pérdida, sino la de reorganizar y aumentar en lo posible los recursos con que debe atenderse á los ramos municipales, con especialidad á la limpia de las calles, á la reparacion de sus empedrados y á la mejora del alumbrado, se reforma la espresada dotacion del fondo; y éste consistirá, además de los propios, en los arbitrios que establece esta ley, en la cual quedan refundidas las anteriores.

1 Primera parte del Semanario Judicial, tom. V., pág. 104.

2 Coleccion de decretos de ese año, edicion del Constitucional, pág. 423.

3 Sobre el tres al millar. Véanse entre otras las leyes de 11 de Marzo de 1841, Coleccion de decretos de ese año, edicion del Constitucional pág. 12; la de Enero 13 de 842 y el Reglamento de 21 del mismo, pág. 236 y 305, Coleccion de decretos de interes comun de ese año, tom. I.

PROPIOS

MERCADOS.

Art. 1.º El derecho de establecer mercados, de cualquiera clase, es propio y exclusivo del Ayuntamiento.

Art. 2.º Se pagará medio real diario por cada puesto de frutas, de verduras y demas efectos cuyo espendio se hace en los mercados, ya esté situado en las puertas de las casas ó tiendas de cualquiera punto de la ciudad, ó ya en sus plazas y otros lugares donde pueda permitirse su situacion.

Art. 3.º Se consideran como anexos al mismo ramo de mercados los objetos siguientes, *que quedan libres del derecho de patente*: las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales de Agustinos, Mercaderes y de las Flores, y en el Puente de Palacio, cada una de las cuales pagará seis reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes que se hallen en dichos lugares. Los puestos fijos que no sean alacenas y que tengan la misma situacion, satisfarán cuatro reales mensuales cada uno. Las alacenas y puestos fijos de los demas portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas espresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados y desde 1.º del próximo Mayo.¹

Art. 4.º Quedan esceptuados del pago de puestos eventuales, los de tortillas que no estén en las plazas de los mercados ó en sus inmediaciones.

Art. 5.º El Ayuntamiento, con informe del administrador del fiel contraste y de una comision de individuos inteligentes, propondrá á la aprobacion del gobierno del Distrito la reforma del reglamento de este ramo, pu-

1 Véase el decreto de 1.º de Mayo, publicado en bando el 7 del mismo, que dice así: Los plazos fijados para hacer los pagos á que se refiere el decreto de 31 de Marzo último, que establece la dotacion de los fondos municipales de la capital, comenzarán el dia 1.º del próximo Junio.

diendo alterar, segun se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.

LICENCIAS DE OBRA.

Art. 6.º Por las licencias para obras exteriores se pagarán, en la oficina recaudadora municipal, dos reales diarios por el tiempo que el interesado calcule de duracion á la obra; si escediere de aquel, se revalidará la licencia con igual condicion de pago, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusion. Para conceder dichas licencias, es requisito indispensable que se haga cargo de la ejecucion de la obra, un arquitecto ó maestro de obras titulado. Espedirá estas licencias la comision de obras públicas, previo informe del ingeniero de ciudad, quien por este trabajo solo podrá cobrar un peso.

Art. 7.º Por regla general, ni para establecer una cañería, ni para la construccion ó reposicion de los albañales, ni para ninguna otra obra particular que haya de hacerse en la superficie de las calles, en sus empedrados y atarjeas, podrán los interesados valerse de sus operarios, sino que se ejecutarán por los dependientes del cuerpo municipal, segun el ramo á que corresponda la obra. La corporacion acordará, dentro de un mes preciso, las providencias convenientes para la aplicacion y cumplimiento de este artículo, á fin de evitar demoras perjudiciales á los interesados; y dentro del mismo término formará la tarifa á que ha de sujetarse el pago de dichas obras, por las cuales solo se cobrará el costo.

AGUAS.

Art. 8.º Todos los propietarios de fincas en que ahora, ó en lo sucesivo, no tengan merced de agua á título de propiedad ó arrendamiento, y que estén situa-

dás en las calles por donde hay ó hubiere en lo de adelante cañerías principales, pagarán á la ciudad tres pesos mensuales desde 1.º del próximo Mayo, los que estén en el caso de este artículo; y los demas, desde que se establezca en cada calle la respectiva cañería, aun cuando no quieran hacer uso del agua. El cumplimiento de este artículo podrá suspenderse en determinadas líneas ó calles, si á juicio del Ayuntamiento fuere necesario hacerlo así, para que en alguna otra parte de la ciudad no carezca de agua el vecindario.

Art. 9.º Los propietarios que se hallen en el caso del precedente artículo, harán el gasto de la cañería interior, y en la exterior solo de un tramo que no esceda de veinte varas; pero el de ésta se les reintegrará abonándoseles la mitad de la pension hasta cubrirlo. El fondo municipal hará el gasto de la toma y los de simples composturas de las mismas cañerías, como tambien el de la reposicion del empedrado.

Art. 10. Por regla general, cuando las cañerías particulares queden por cualquiera causa fuera de servicio, su reposicion se hará por cuenta de los que disfruten el agua, sea cual fuere el título con que la disfruten. La comision del ramo calificará cuáles sean las cañerías que se hallen en este caso.

Art. 11. La medida de cada toma se hará de manera que en la fuente se reciban dos y media pajas; si alguno quisiere mayor cantidad y pudiere concedérsele sin inconveniente, pagará á razon de setenta y cinco centavos mensuales por cada paja que se aumentare.

Art. 12. Los que hasta ahora han disfrutado mercedes á título de arrendamiento, seguirán pagando las pensiones estipuladas en sus contratos.

Art. 13. Los inquilinos ó propietarios de casas por las cuales no se debe pagar la pension forzosa, impuesta en el art. 8.º, podrán pedir en arrendamiento el agua, conforme á las reglas establecidas antes de esta ley.

Art. 14. Se esceptúan de la obligacion de tomar mer-